

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.812.487**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016 condenó a **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediendo la prisión domiciliaria.
1. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2018, actualmente en prisión domiciliaria concedida en sentencia.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 10 de mayo de 2018 (fecha en que le

impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio) la cual posteriormente entró a descontar como pena al habersele condenado, pero esta vez se le sustituyó la pena de prisión por la prisión domiciliaria, beneficio concedido por el Juez que lo condenó, lo que permite afirmar que siempre ha ostentado la condición de privado de la libertad, habiendo en consecuencia a la fecha cumplido la pena impuesta en sentencia condenatoria.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.812.487.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutadas la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 53 del C.P. como lo expuesto en la Sentencia STP13449-2019 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en sentencia del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta el 5 de diciembre de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN impuesta al señor **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.812.487 en sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** el pasado 5 de diciembre de 2016 al haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO.- ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA del señor **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.812.487 ante la **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de la fecha ante la **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.812.487.

CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación

que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEXTO. - DEVUELVA el expediente al Juzgado de Origen para que procedan al archivo de las diligencias.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No 03

DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO CARLOS FABIAN RAMIREZ LONDOÑO IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.095.812.487.

NI- 27541 (2013-00889)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA

FECHA: 5 DE DICIEMBRE DE 2016

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

PENA: 32 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA CUARTA LOCAL DE PIEDECUESTA	2013 00889- -
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA	2013 00889- -
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	2013 00889- -

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR